



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 282/2021 BIS

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XII, Subgrupo A, entre el XXX y el XXX.

El acta arbitral refiere en el apartado “Incidencias visitante” epígrafe 1, Jugadores convocados, B.- Expulsiones:

“- XXX: En el minuto 83, el jugador (4) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: ‘Vaya puto robo, de locos, increíble lo tuyo, ya les hiciste el favor, panda de sinvergüenzas’ todo ello a viva voz. Una vez expulsado y de camino a su vestuario pero aún sobre el terreno de juego, se dirige a mi asistente número 2 en los siguientes términos: ‘vaya hijos de puta los tres’”.

Segundo.- Con fecha 6 de abril de 2021, la Jueza Única de Competición, en relación con el anterior partido, acordó sancionar al jugador de dicho club, D. XXX, con seis partidos de suspensión, por dos infracciones:

- 2 partidos de suspensión (y multa accesoria al club en cuantía de 45,00€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario, por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.
- 4 partidos de suspensión (y multa accesoria al club de 90,00€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Disciplinario, por insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas, tras ser expulsado.



Tercero.- Contra la resolución de la Jueza Única de Competición interpuso el club recurso ante el Comité de Apelación, el cual fue desestimado por resolución de 24 de abril.

Cuarto.- Con fecha de 10 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2021, por la que se desestima el recurso y confirma la sanción al jugador de dicho club, D. XXX.

Quinto.- El recurrente solicitaba la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida.

Por medio de resolución de este Tribunal de fecha 13 de mayo de 2021 se acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

Sexto.- Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite, en tiempo y forma, estimándose improcedente el trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, argumenta la improcedencia de la doble imposición de sanciones, por estimar que se está ante unos mismos hechos, merecedores por tanto de una única sanción de cuatro partidos.

Tal y como se refirió en los antecedentes, el acta arbitral refiere los siguientes hechos:

“- ~~XXX~~: En el minuto 83, el jugador (4) ~~XXX~~ fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: ‘Vaya puto robo, de locos, increíble lo tuyo, ya les hiciste el favor, panda de sinvergüenzas’ todo ello a viva voz. Una vez expulsado y de camino a su vestuario pero aún sobre el terreno de juego, se dirige a mi asistente número 2 en los siguientes términos: ‘vaya hijos de puta los tres’”.

Y la Jueza de Competición, en resolución de fecha 6 de abril, acordó imponer al jugador 2 sanciones, una correspondiente a los hechos acaecidos antes de la expulsión – y que propiciaron la misma – y otra por las expresiones vertidas una vez expulsado. Se han tipificado como actitud de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros (artículo 117), las expresiones proferidas dentro del campo, las cuales se dirigían al árbitro (“ya les hiciste el favor”) mientras que se han tipificado como insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (artículo 94), las realizadas tras ser expulsado y dirigidas al asistente número 2 del equipo arbitral. Por la primera infracción se acordó suspender al jugador por 2 partidos y por la segunda se le impuso la suspensión por 4 partidos.

El artículo 117 tipifica como “menosprecio o desconsideración” el “*Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.*”



Mientras que el artículo 94 tipifica y establece la sanción para los “insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas”:

“Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”

El recurso se circunscribe a intentar rebatir lo que considera una doble sanción por unos mismos hechos, porque, afirma el recurrente, se está ante “*unos mismos hechos, una unidad de hechos, y una única infracción, inclumpliendo por tanto el principio del Derecho sancionador del ‘non bis in idem’, como se puede apreciar en la redacción del acta, todo ocurre en el mismo minuto, en el que el jugador tras insultar al árbitro es expulsado y al marcharse del terreno de juego vuelve nuevamente a insultar a los árbitros...*” añadiendo que “*...tanto la expresión 1 como la expresión 2 son dirigidas a los árbitros en general, y el Reglamento Disciplinario no sanciona por dirigirse a uno de los cuatro árbitros, si no que protege a los árbitros en general, por lo cual entendemos que existe una doble sanción por unos mismos hechos.*”

El propio argumento del recurrente evidencia la ausencia de esa identidad de hechos y que estemos ante una única infracción. Existen dos circunstancias determinantes para ello, sin que el intervalo temporal sirva para fundamentar la tesis del recurrente. El hecho de la expulsión supone una ruptura en la actuación y el destinatario de las expresiones igualmente es una persona distinta, sin que el hecho de que ambos conformen el equipo arbitral sirva para dotar de identidad a los hechos.

No estamos ante una única actuación del jugador sancionado porque unos hechos tuvieron lugar mientras estaba en el campo, como jugador, y determinaron su expulsión. Y solo después de abandonar el campo de juego, es cuando se dirige al segundo asistente, vertiendo nuevas y diferentes expresiones a éste, ya incardinables claramente en la conducta del artículo 94 de Código Disciplinario (insultos, ofensas y actitudes injuriosas, tras su expulsión).

Se exige la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, para que el principio non bis in idem despliegue su eficacia, lo que no concurre en el presente supuesto, pues no se imponen las dos sanciones por el mismo hecho sino por dos conductas distintas y en todo caso la sanción no resulta desproporcionada sí se ajusta a los hechos y a su culpabilidad. El recurrente pretende reducir la sanción a la de insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas y que la sanción fuera de cuatro



partidos, pero obvia que el artículo 94 contempla esos cuatro partidos como el límite inferior de la sanción, pudiendo ir hasta 12 partidos de suspensión, con lo que los 6 partidos de sanción que le correspondieron se encontrarían dentro de la mitad inferior de la sanción prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 24 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

